



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 050

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2023-00015	JHON EDISSON ORDUÑA HERNANDEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	692	22/05/2024	REDIME 1 MES Y 9 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Se fija el presente ESTADO hoy 04 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 04 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 019 2021 02846 00
Número Interno: 2023-00015
Sentenciado: JHON EDISSON ORDUÑA HERNANDEZ
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios o municiones, en concurso
heterogéneo con hurto calificado
Procedimiento: Ley 906/Circuitos
Interlocutorio No: 0692.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL a favor del penado JHON EDISSON ORDUÑA HERNANDEZ, actualmente privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías Meta, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Por hechos ocurridos el 4 de mayo de 2021, JHON EDISSON ORDUÑA HERNANDEZ fue condenado por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 19 de enero de 2022, a la pena principal de **66 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2021 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **36 meses 19 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **4 meses 26,50 días**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: A) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? B) Cumple el penado con los requisitos del artículo 64 del código penal, para acceder a la libertad condicional?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

a- De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19174946	TRABAJO	01/01/2024 31/03/2024	624

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 624 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **1 mes 9 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	04	26.50
Redención concedida hoy	01	09.00
Total	06	05.50

De la libertad condicional.

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la cual se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes..

Bastase con determinar la detención jurídica y las redenciones de pena reconocidas para concluirse que, el de autos ha purgado una pena superior a las 3/5 partes de la condena impuesta que es **39 meses 18 días**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	36	19.00
Redención concedida	06	05.50
Total	42	24.50

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No obra condena en perjuicios, pues pese a que se inició el incidente de reparación integral, lo cierto es que la actuación se archivó con ocasión al desistimiento de la víctima.

c) Arraigo familiar y social

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien, y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, interesa para la administración de justicia que, dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, no sea un extraño, sino al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

A este respecto, se tiene que, los hechos por los que el penado resultó condenado tuvieron ocurrencia en la capital de la república, y dentro de los documentos allegados para demostrar su arraigo, allegó recibí de servicio público en el que se registra la dirección calle 35 Sur No 7-45 Barrio Las Lomas de Bogotá; así mismo se tiene que en la cartilla biográfica se registra como ciudad de residencia, Bogotá, y dirección la Calle 35 Sur No 7-45, por lo que, en criterio del despacho se encuentra demostrado el requisito del arraigo, pues tratándose de la libertad condicional es más laxo que para la prisión domiciliaria, pues en últimas lo que se busca es contar con un lugar donde se pueda ubicar al penado en caso de ser requerido por la autoridad competente.

d) juicio de Valor sobre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

Al respecto entonces tenemos que nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del AP5227-2014¹ del 3 de septiembre de ese año dio muestra sobre la obligación que, tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin que se afecte el principio del non bis in idem. Pero, más relevante se torna la sentencia C-757 del pasado 15 de octubre de 2014 donde declara executable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pero condicionándolo "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De ahí que, el marco para el Juez ejecutor de la pena, es lo consignado por el fallador en la sentencia condenatoria, resaltando para el presente caso, la no valoración frente a la

¹ Radicación n.º 44195

gravedad de la conducta, pues lo cierto es que, en relación con la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, partió de la pena mínima fijada en el primer cuarto y le aplicó una rebaja del 50% por lo que indicó que impondría 54 meses de prisión en tanto que en torno al atentado contra el patrimonio económico, incrementó la pena en 12 meses para un total de 66 meses de prisión: el fallador en relación con el tema, sostuvo en la sentencia condenatoria: "Finalmente, siguiendo los criterios consagrados en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, si esta conducta se juzgara individualmente se condenaría a **JOHN EDISSON ORDUÑA HERNÁNDEZ** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, los que se consideran razonables atendiendo las circunstancias que rodearon la ejecución del hecho y la gravedad de la conducta, pues estamos frente a un caso en el que el procesado portaba un arma de fuego y la munición para esta, la cual podía disparar en cualquier momento causando daño en la vida e integridad personal de otro ciudadano e incluso utilizando este elemento para intimidar a las personas y despojarlas de su patrimonio económico."

Entonces es evidente que no encontró ninguna circunstancia destacable que conllevara a incrementar la pena mínima y por ello simplemente declaró la responsabilidad penal del artífice e impuso la pena en el guarismo enunciado.

Ahora bien, en lo referente al proceso de resocialización, en desarrollo de la finalidad de la pena concrecionada en la reinserción social, el Estado busca ante todo que, el interno cambie el modo de apreciar la vida, recapacitando en la conducta punible cometida y de contera, evitar que esa persona continúe en la delincuencia, cuando retorne a la sociedad.

De otra parte, el comportamiento en el reclusorio se constituye en la manera para poder colegir que, el tratamiento de resocialización está dando sus frutos, en tanto se radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto a las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC, el que determinará si esa persona es o no un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, servirá para revelar si acata las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues, su desenvolvimiento al interior del penal donde se demostrará que, ese arrepentimiento al delito es sincero o, por el contrario, funge como una persona que poco les interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, e inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto de **JOHN EDISSON ORDUÑA HERNANDEZ**, un punto importante de donde se parte es que, durante el tiempo de permanencia como privado de la libertad, no se tiene reporte negativo alguno, lo cual demuestra que su tiempo de privación de la libertad no ha sido bajo las reglas del ocio injustificado, sino cumpliendo en lo posible, los cometidos impuestos.

Ahora bien, y en lo atinente con el tema del comportamiento en el reclusorio, debe decirse, según la cartilla biográfica no registra lastre para mancillar su hoja de vida durante el tiempo de la privación de su libertad.

De esta manera, para este caso, en donde no aparece un punto negativo, desde el punto de vista de la valoración de la conducta, el condenado ha asumido posturas proactivas, mismas que se identifican en sede de ejecución de penas como es presentar una conducta decorosa e igualmente, ha realizado actividades de estudio dentro del penal, lo cual le ha servido para redimir pena, esfuerzo mancomunado, derivando así un acto administrativo expedido por el Director del reclusorio de esta ciudad, favorable a los intereses del condenado, resolución que se mantiene incólume, pues no aparece haya sido revocada. Es más, la cartilla biográfica tampoco revela anotaciones negativas como para presuponer que ha cambiado su postura ante el tratamiento intramural, y para el caso en concreto se tiene que la conducta del penado ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, está clasificado en fase de mínima seguridad, no registra sanciones disciplinarias, lo que permite concluir que ha tenido un buen avance en el tratamiento penitenciario.

Sin embargo, **JOHN EDISSON ORDUÑA HERNANDEZ** ha venido aprovechando su reclusión con responsabilidad en pro de su resocialización, demostrando así sea con una expectativa razonable de concreción- estar listo para reincorporarse a la sociedad. Se concede entonces, el beneficio liberatorio subrogándosele el tiempo que le falta por cumplir la pena 23 meses 5.50 días, a un periodo de prueba equivalente a **36 meses**, tal y como lo posibilita el artículo 64 del Código Penal.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso, donde **en un periodo de prueba de 36 meses**, se obligará, en los términos del canon normativo 65 sustantivo penal, haciéndosele saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal. Diligencia que se realizará con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos.

Se abstendrá el despacho de imponer caución prendaria con ocasión al tiempo que lleva privado de la libertad, lo que influye negativamente en la capacidad económica de las personas para constituir un título judicial o prestar una caución para disfrutar de un beneficio.

Suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la orden de libertad ante el penal que lo custodia, liberación que se hará efectiva siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad judicial.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentre el de autos, quien determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

IV: OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluido.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

6

PRIMERO: REDIMIR a favor de JHON EDISSON ORDUÑA HERNANDEZ, pena equivalente a 1 mes 9 días.

SEGUNDO: CONCEDER a JOHN EDISSON ORDUÑA HERNANDEZ, la libertad condicional, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

Deberá someterse a un periodo de prueba de 36 meses, con la advertencia que en caso de incumplir las obligaciones, luego de adelantarse el trámite correspondiente podrá revocarse el beneficio liberatorio.

Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de libertad, la cual solo se materializará en el evento de no estar requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ